

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 30 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,290.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.—Circular.

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para dirigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuales son los deseos de la Reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado, desea se guarden y cumplan las leyes votadas por las Córtes Constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion que ha de contribuir al bien estar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas facilitando las tasaciones; escluir únicamente aquellas fincas que están esceptuadas, previa justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son en resúmen los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del Gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto, ademas de ser un título á la consideracion de S. M., ha de contribuir á dar estímulo á las Administraciones, investigadores y demas subalternos, á quienes hará entender cuales son mis deseos para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella al desarrollo de la riqueza, base firmisima de libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demas ramos encomendados á la vigilancia de V. S. continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último extremo.

En suma S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la Administracion de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facultades que las leyes le conceden.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856.
 —Cantero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 1,287.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentacion de aquellos en los términos espresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de S. Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas incriciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La esencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitali-

zándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose ántes el 10 por 100 por administración.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

- 1.º Del Estado.
- 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de la instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- 6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.
- 7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.
- 8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10 Son bienes de corporaciones civiles:

- 1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.
- 2.º Los de beneficencia.
- 3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.
- 4.º Lo demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el artículo 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12 Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagaran en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al ménos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentaran estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor enantia al tenor del art. 5.º, se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metalico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo ante-

rior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotee el día anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metalico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depositos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depositos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagaran en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depositos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones; pasarán á la Caja de Depositos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metalico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 por que la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depositos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y sino se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá éste acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en concimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la su-
basta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes espedidas sobre desamortizacion que contradigan al tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta a las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vn. para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes Nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantia que ofrece el párrafo 3.º del art. 42 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y Las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, diputado Secretario.

Madrid 5 Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la espresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletin oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.º La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó a los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de Ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, que

ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la espedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el Boletin de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se espresara:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radicaban los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sesto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones ó cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieron presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se espongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 1,262.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley.

Artículo único. Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 483,571 reales con aplicacion al pago de las obligaciones del personal y material, devengadas en los seis últimos meses de 1855 por diferentes comunidades de religiosas y con cargo á los capítulos 3.º y 4.º, seccion 6.º del presupuesto general de dicho año.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

«SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y

hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido a sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.º Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía á servido de titulo para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtubieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.º Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, asi como tambien lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptuan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.—Pulquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El dia 1.º del proximo Agosto deben dar principio los Ayuntamientos de los distritos de esta provincia, á ingresar en la Tesorería de Hacienda de la misma, la mitad de las cantidades que para

el Tesoro les han sido señaladas para cubrir la contribucion de la Derrama General de este año por la Excm. Diputacion provincial en los Boletines oficiales de los dias 9 y 12 de Mayo próximo pasado conforme á la ley de 16 de Abril anterior.

Sin embargo de que esta Administracion está persuadida que el celo y buen deseo de dichas corporaciones por el cumplimiento de sus deberes, no precisa que se les recuerde este servicio, á fin de que no lo demoren evitando así el disgusto y vejacion que ocasionan las medidas coactivas que ordenan las instrucciones contra los que por negligencia ú otra causa se olvidan de ello. Palencia 26 de Julio de 1856. Miguel Cobo.

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á suceder en el vínculo titulado de los Calderones, sitas sus fincas en esta villa y partido, y demas bienes, derechos y acciones que poseyeran y dejáran D. Manuel y D. Nicolás Muñoz de Villegas, hermanos, hijos de otro D. Manuel y D.ª Manuela, naturales que fueron de esta espresada villa, ausentes de ella hace muchos años y de ignorado paradero, fallecidos legalmente por contar hoy ciento once y ciento seis años de edad respectivamente, quienes usaron por segundo apellido el de Calderon en vez del de Villegas; para que en el término de cincuenta dias á contar desde la fijacion del presente en esta poblacion, é insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente á deducir el derecho de que se crean asistidos á dichas sucesiones, con apercibimiento que de no hacerlo, pasado que sea dicho término, se continuará el espediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; pues por providencia de veinte y seis de Abril último así lo he acordado á instancia de Don Angel Gallo, vecino de esta villa, opositor á dichas sucesiones. Dado en Saldaña á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, Julian Garcia Villazana.

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes, derechos y acciones en que consisten las Capellanías fundadas por D. Juan Gallo de Velasco, Cura párroco que fué en la de Santa María en San Pedro de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Visitacion, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma á deducir la accion de que se crean asistidos, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues en el espediente promovido por D. Angel Gallo, de esta vecindad, así lo tengo acordado por providencia de treinta de Marzo último. Dado en Saldaña á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gabriel Jalon.—Por mandado de S. S., Roman Miguel Bardon.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Guaza, su dotacion es 34 cargas de trigo cobradas de todos los vecinos por el agraciado segun repartimiento. Los que se rasuren en sus casas cada ocho dias abonarán 9 celemines de trigo y 2 fanegas los sacerdotes, que todo ascenderá á 42 cargas. Su provision será el 15 de Agosto y los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el alcalde Manuel Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A la una de la tarde del dia 26 del actual, desapareció de la hera de D. Toribio Gonzalez, Escribano de la villa de Frómista, una mula de 4 años de edad, pelo castaño, sin esquilár la clin, un poco bragada, su alzada 7 cuartas poco mas ó menos, con un lunar blanco encima del lomo y el bozo blanco acastañado. La persona que la hubiese hallado, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. Casimiro Gonzalez, vecino de San Cebrian de Campos, quien dará la correspondiente gratificacion al recibirla.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.